



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
32 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXII

Managua, viernes 8 de febrero de 2008

No.28

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 643.....936
Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 49, Ley de
Amparo.

Ley No. 645.....937

Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Micro,
Pequeña y Mediana Empresa (LEY MIPYME).

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 3-2008.....943
Decreto No. 4-2008.....944

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....944

MINISTERIO DE EDUCACION

Subasta Pública.....961
Licitación por Registro No. 04-2008.....961

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Adjudicación Licitación Restringida No. 18-2007....962

EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Licitación Pública Nacional No. 013-2007.....962

COOPERATIVA DE APICULTORES DE MAUNICA CIUDAD DARIO MATAGALPA

Compra por Comparación de Precios
No. 001-2008.....963

ALCALDIA

Alcaldía Municipal de El Rosario
Licitación Pública LP-001-2008.....963

Alcaldía Municipal de Nindirí
Licitación por Registro.....963
Licitación por Cotización.....964

MINISTERIO PÚBLICO

Convocatoria a Licitación.....964

UNIVERSIDADES

Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería
Licitación por Registro No. EIAG-01-2008-
MICROBUS.....965

Títulos Profesionales.....965

establecidos, los días que transcurran a partir del vencimiento del término hasta la fecha en que se dicte la sentencia, se consideran como ausencias y la tesorería de la Corte Suprema de Justicia deducirá tales días del pago del salario y de cualquier emolumento, ingreso o beneficio económico.

Al transcurrir sesenta días sin haberse dictado sentencia, por ministerio de ley, quedará sin efecto la suspensión de la norma jurídica, acto legislativo o administrativo, entrando en plena vigencia, sin perjuicio del posterior fallo del conflicto, manteniéndose mientras tanto la suspensión del salario y emolumento señalado en el párrafo anterior.

Arto. 83. El plazo para promover el conocimiento del Conflicto de constitucionalidad y competencia entre los poderes del Estado, será de treinta días, contados a partir de la publicación de la ley, decretos, resoluciones, declaraciones y acuerdos, con respecto a los actos jurídicos y materiales de los otros Poderes del Estado, será a partir de que se tenga conocimiento.

Arto 84. La sentencia que se dicte vincula a todos los Poderes del Estado y tendrá efectos erga omnes.

Si el conflicto planteado es de naturaleza positiva, la sentencia determinará la competencia o atribuciones constitucionales controvertidas, y dejará sin valor las resoluciones, actos o disposiciones que han sido consideradas viciadas de incompetencia o inconstitucionalidad.

Si el conflicto es de naturaleza negativa, la sentencia determinará el plazo dentro del cual el Poder declarado competente deberá ejercer las atribuciones establecidas en la Constitución."

Art. 4 Se agrega un nuevo artículo a la Ley de Amparo, que se leerá así:

"**Arto. 5 bis.** De conformidad a los Artículos 129, 141, 142 y 188 de la Constitución Política, no puede promoverse, admitirse, ni resolverse Recurso de Amparo en contra del proceso de formación de la ley, desde la introducción de la correspondiente iniciativa hasta la publicación del texto definitivo."

Art. 5 La numeración del articulado de la Ley de Amparo, se ordenará conforme a lo que resulte del ajuste necesario al incorporar las adiciones derivadas de la presente Ley. Por considerarse esta reforma como sustancial, se ordena que el texto íntegro con las reformas incorporadas sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Art. 6 Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial o en cualquier otro medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil ocho. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútase. Managua, treinta de enero del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Ley No. 645

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:
Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO**

I

Que en el marco de la modernización, reforma y fortalecimiento de las Instituciones del Estado, debemos considerar que la función principal del Estado de Nicaragua, es velar y mejorar las condiciones de vida del pueblo nicaragüense, realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza; siendo el responsable de proveer el desarrollo macroeconómico integral del país y como gestor del bien común debe garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación, protegiendo, fomentando y promoviendo las diversas formas de propiedad, de gestión económica y empresarial para garantizar la democracia económica y social.

II

Que la puesta en vigencia de los diferentes acuerdos, convenios y tratados de comercio internacional han reforzado la urgente necesidad de un diseño e implementación de estrategias nacionales, orientadas a preparar a las instituciones nacionales con fines competitivos de cara a la estructura empresarial de los países del área, para afrontar los desafíos y aprovechar las oportunidades emergentes del nuevo entorno internacional de negocios. En ese marco, surge con renovada fuerza la visión que demanda la armonización de esas iniciativas con las estrategias globales de crecimiento económico, las metas de reducción de la pobreza y de patrones más equilibrados de distribución del ingreso y la riqueza.

III

Que en este contexto es necesario establecer el marco legal de promoción y fomento de las micro, pequeñas y medianas empresas, que contribuya a promover el desarrollo empresarial de las MIPYME y el desarrollo económico nacional a través del fomento y creación de nuevas empresas de este sector, en un contexto competitivo nacional e internacional, con una dinámica propia capaz de generar oportunidades de empleo estable, mejorar el nivel de vida de los nicaragüenses y la incursión de nuevos mercados que contribuyan a la riqueza nacional.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (LEY MIPYME)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto, Naturaleza, Finalidad, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1 Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es fomentar y desarrollar de manera integral la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME) propiciando la creación de un entorno favorable y competitivo para el buen funcionamiento de este sector económico de alta importancia para el país.

Art. 2 Naturaleza de la Ley

Esta Ley es de orden público e interés económico y social. Su ámbito de aplicación es nacional. Así mismo, establece el marco legal de promoción y fomento de la micro, pequeña y mediana empresa, denominadas también MIPYME, normando políticas de alcance general.

Art. 3 Finalidad de la Ley

Son fines primordiales de la Ley:

1. Establecer principios económicos rectores para el fomento de las MIPYME.

2. Instaurar un sistema de coordinación interinstitucional como un instrumento de apoyo a las políticas de desarrollo y fomento a las MIPYME, que armonice la gestión que efectúan las diversas entidades públicas y privadas.

3. Adoptar un instrumento legal de carácter general, que dé lugar a un proceso normativo del cual se deriven nuevos principios legales, reformas de los ya existentes cuando sea necesario, en aquellas áreas y sectores económicos considerados claves para el desarrollo de las MIPYME.

4. Instaurar un proceso educativo y formalización empresarial y asociativo, mediante la reducción de costos monetarios de transacción y la facilitación de procedimientos administrativos ágiles.

5. Promover la existencia de una oferta económica permanente de instrumentos y servicios empresariales de promoción y desarrollo a las MIPYME.

6. Ampliar de manera efectiva, en el ámbito nacional, la implementación de las políticas de fomento a la MIPYME, mediante la incorporación del Gobierno Central, Gobiernos de las Regiones Autónomas y Municipios, a las acciones conjuntas de que se trate.

Art. 4 Definición y clasificación de las MIPYME

Las MIPYME son todas aquellas micro, pequeñas y medianas empresas, que operan como persona natural o jurídica, en los diversos sectores de la economía, siendo en general empresas manufactureras, industriales, agroindustriales, agrícolas, pecuarias, comerciales, de exportación, turísticas, artesanales y de servicios, entre otras.

Se clasifican dependiendo del número total de trabajadores permanentes, activos totales y ventas totales anuales.

Toda persona natural debidamente inscrita como comerciante en el Registro Público Mercantil correspondiente, tendrá los mismos beneficios, deberes y derechos que concede la presente Ley y podrá inscribirse en el Registro Único de las MIPYME.

El Reglamento de esta Ley definirá las características, combinación y ponderación de los parámetros a fin de determinar la clasificación de cada una de las empresas del sector MIPYME.

Art. 5 Definiciones Generales

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. **UGA:** Unidad de Gestión Ambiental del MIFIC.
2. **PROMIPYME:** Programa Nacional Multi-anual de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
3. **Parque industrial MIPYME:** Área geográfica con infraestructura y facilidades para la instalación de industrias.
4. **Servicio de Desarrollo Empresarial:** Son servicios de apoyo brindados a las empresas para fortalecer su competitividad. Son servicios de carácter no financieros, como asistencia técnica, capacitación, entre otros.
5. **SII-MIPYME:** Sistema Integrado de Información para las MIPYME.

Capítulo II Lineamientos Estatales

Art. 6 Lineamientos Estatales

La acción del Estado en materia de promoción y fomento de las MIPYME deberá orientarse de la siguiente manera:

1. Estimular de forma integral el desarrollo de las MIPYME, en un contexto de competitividad.

2. Facilitar el fomento y desarrollo integral de las MIPYME, en consideración de sus aptitudes para la generación de empleo, la democratización económica, el desarrollo regional, los encadenamientos entre sectores económicos, el aprovechamiento de pequeños capitales y la capacidad empresarial de los nicaragüenses.

3. Promover la instauración de un proceso de formalización empresarial, mediante la reducción o eliminación de costos de transacción, la facilitación y flexibilización de procedimientos en todas las esferas de acción de las MIPYME.

4. Promover la existencia de una oferta de instrumentos y servicios empresariales de fomento y desarrollo de las MIPYME.

5. Ampliar de manera sistematizada, al ámbito nacional, la implementación de los Programas y Políticas de Promoción y Fomento a las MIPYME mediante la incorporación del Gobierno Central, los Gobiernos Municipales, Gobierno de las Regiones Autónomas y Entidades Educativas, para el desarrollo de las acciones conjuntas que coadyuven y desarrollen los objetivos.

6. Promover las inversiones públicas en la construcción y habilitación de infraestructura productiva.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO A LAS MIPYME

Capítulo I El Órgano Rector y sus Funciones

Art. 7 Órgano Rector. Instancia Ejecutora

El órgano rector de esta Ley es el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y la instancia ejecutora de las políticas, el Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME).

Art. 8 Funciones del Órgano Rector

Además de sus atribuciones propias consignadas en la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y su Reglamento, el MIFIC tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluar y regular los programas, normas y políticas de promoción y fomento de las MIPYME, dentro del marco de su competencia, con énfasis en la aplicación de soluciones referidas a los obstáculos más relevantes en su desarrollo. Así mismo, dar seguimiento a dichos programas;
2. Establecer la coordinación con las instituciones del sector público y privado, para desarrollar la efectividad de los programas de fomento y desarrollo de las MIPYME;
3. Organizar los sectores productivos en correspondencia con la estrategia institucional del MIFIC que incluya la conformación de las comisiones sectoriales como instancia de consulta y concertación;
4. Promover el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector;
5. Establecer mecanismos de flexibilización, simplificación y descentralización operativa que faciliten la creación, gestión y operación de las MIPYME;
6. Desarrollar el Sistema Integrado de Información de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (SII-MIPYME), y sus estadísticas;

7. Proponer en coordinación con el Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME), el Ministerio de Educación (MED), el Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), las Universidades y otras Instituciones del Sector Educativo Público y Privado, la adecuación de los programas de educación de conformidad a las necesidades de desarrollo empresarial de las MIPYME;

8. Promover la creación de parques industriales, parques tecnológicos, centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico, programas de creación de empresas y centros de desarrollo productivo, que conlleven la masificación y unificación de las MIPYME;

9. Promover el crecimiento, diversificación y consolidación, de las exportaciones, implementando estrategias de mercado y de oferta exportable;

10. Analizar el entorno económico, político y social, así como el impacto sobre las MIPYME y la capacidad de dinamizar la competitividad de éstas en los mercados de bienes y servicios y adecuarlos conforme al objetivo de esta Ley;

11. Promover la formulación, ejecución y evaluación de Programas y Políticas Públicas favorables para que las MIPYME consoliden, mejoren e incrementen su competitividad;

12. Apoyar a las MIPYME ubicadas en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de empresas y empresarios rurales, propiciando la agregación de valor a la actividad económica del agro;

13. El MIFIC, será el órgano encargado de fomentar la organización de los Consejos Regionales y Departamentales MIPYME, la integración y funcionalidad de éstos y todo aquello que conduzcan a fortalecer y desarrollar a las MIPYME de acuerdo a esta Ley, deberá ser establecido en el Reglamento de la presente Ley; y

14. Formular políticas para la creación de empresas con presencia de jóvenes, mujeres, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.

Art. 9 Funciones del INPYME

El INPYME además de las atribuciones establecidas en la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", su Reglamento y sus Reformas y el Arto. 6 del Decreto 6-94, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los estudios técnicos necesarios para la formulación y aplicación de programas y proyectos;
2. Realizar anualmente encuentros nacionales o regionales de las MIPYME;
3. Celebrar convenios de cooperación con las autoridades administrativas a nivel nacional, entes descentralizados, desconcentrados, reguladores y gobiernos regionales, municipales y gremios empresariales, atendiendo las necesidades, características y vocación empresarial de cada territorio;
4. Prestar servicios de información, orientación y diagnóstico empresarial para evaluar la posición competitiva de las empresas, identificando sus áreas de oportunidad y las rutas alternativas para elevar la productividad y rentabilidad de los negocios;
5. Formular y administrar el Programa de Desarrollo a las MIPYME (PROMIPYME);

6. Procurar la formalización y constitución legal de las MIPYME del sector informal existente y promover el nacimiento de nuevas empresas mediante la implementación de creación de empresas;

7. Proporcionar a la micro, pequeña y mediana empresa servicios de consultoría y asesoría, que le permitan mantenerse en un mercado altamente competitivo;

8. Capacitar a profesionales y técnicos, (consultores individuales y demás oferentes del Servicio de Desarrollo Empresarial), en las áreas funcionales empresariales incluyendo aspectos técnicos productivos para la atención a la micro, pequeña y mediana empresa;

9. Promover y fortalecer la cooperación y asociatividad inter empresarial a nivel nacional, Gobiernos de las Regiones Autónomas y Gobiernos Municipales, así como de sectores y cadenas productivas;

10. Promover la equidad de género para el acceso de oportunidades para la micro, pequeña y mediana empresa;

11. Implementar buenas prácticas que permitan un buen manejo de los sistemas de protección del ambiente;

12. Promover la responsabilidad social empresarial; y

13. Apoyar a empresarios emprendedores para la creación de empresas con presencia de jóvenes, mujeres, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.

Capítulo II

Creación del Consejo Nacional MIPYME y Otros Órganos de Coordinación

Art. 10 Creación del Consejo Nacional MIPYME

Se crea el Consejo Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (**CONAMIPYME**), como una instancia de consulta, concertación y consenso entre el Gobierno Central, los Gobiernos Municipales, los Gobiernos de las Regiones Autónomas y el sector gremial de la MIPYME, para determinar las prioridades nacionales, que son expresadas en políticas, programas y acciones dirigidas a la promoción y al fomento del sector.

El CONAMIPYME estará integrado por representantes de las siguientes instituciones:

1. El MIFIC, que funcionará como Coordinador de este Consejo;
2. El Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (INPYME), quien fungirá como secretario de dicho Consejo;
3. El Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR);
4. El Instituto Nacional Tecnológico (INATEC);
5. La Financiera Nicaragüense de Inversiones (FNI);
6. Representantes de los Consejos Departamentales y de las Regiones Autónomas de las MIPYME, cuando las circunstancias lo requieran;
7. Representantes de las Comisiones Nacionales Sectoriales, cuando las circunstancias lo requieran;
8. El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR);
9. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP);

10. El Instituto Nicaragüense de la Juventud (INJUVE); y

11. Un representante de las siguientes Organizaciones:

- a. Cámara Nacional de la Mediana, Pequeña Industria y Artesanía (CONAPI);
- b. Confederación de Cámaras de Comercio de Nicaragua;
- c. Consejo Nicaragüense de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONIMIPYME);
- d. Consejo Superior de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (COSUMIPYME);
- e. Cámara Nicaragüense de Pequeños y Medianos Empresarios Turísticos (CANTUR);
- f. Cámara Nacional de Turismo de Nicaragua (CANATUR);
- g. El Congreso Permanente de Mujeres Empresarias de Nicaragua como expresión de género (CPMEN);
- h. Cámara nicaragüense de Micro Empresarios Turísticos (CANIMET);
- i. Cámara Nicaragüense de cuero y calzado, marroquinerías, talabarteros, teneros y afines;
- j. Cámara de Comercio de Nicaragua (CACONIC);
- k. Cámara de Industria de Nicaragua (CADIN);
- l. Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos (UNAG);
- m. Unión de Productores Agropecuarios de Nicaragua (UPANIC); e

Cada una de estas organizaciones deberá tener su Personalidad Jurídica vigente y solvencia fiscal de conformidad con la ley.

Podrán participar cuando las circunstancias lo requieran y en calidad de invitados por el CONAMIPYME, los representantes de otras entidades públicas o privadas con competencia directa en el desarrollo de las MIPYME.

Art. 11 Funciones del Consejo Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa "CONAMIPYME"

1. Aprobar el Plan Nacional de promoción y formalización con enfoque de género y juvenil para la competitividad y desarrollo de las MIPYME que incorporen las prioridades regionales por sectores, señalando los objetivos y metas correspondientes.
2. Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales, de apoyo a las MIPYME, a nivel nacional, regional y municipal.
3. Supervisar el cumplimiento de las políticas, los planes, los programas y desarrollar las coordinaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, tanto a nivel de Gobierno nacional, regional y municipal.
4. Fomentar la articulación de las MIPYME con las medianas y grandes empresas, promoviendo la organización de las MIPYME proveedoras para propiciar el fortalecimiento y desarrollo de su estructura económica productiva.
5. Contribuir a la captación y generación de la base de datos de información estadística sobre la MIPYME.
6. Proponer la conformación de comisiones inter institucionales de trabajos para diseñar con sustento técnico, propuestas para el mejoramiento del marco regulatorio.
7. Participar en el seguimiento y evaluación general en las acciones derivadas de la presente Ley y del Reglamento.

Art. 12 Consejos Regionales y Departamentales MIPYME

Se crean los Consejos Regionales y Departamentales MIPYME, como expresiones territoriales, de consulta, concertación, consenso y gestión, los que estarán integrados por representantes de las expresiones territoriales del Sector Público y Privado, así como Organismos Gremiales y Organismos No Gubernamentales que trabajen en el fomento y desarrollo de las MIPYME en cada territorio.

Art. 13 Participación del Gobierno Central, Municipales y Regionales en el Fomento de las MIPYME

El Gobierno Central, los Gobiernos Municipales y los Gobiernos de las Regiones Autónomas, podrán adoptar sus propias políticas congruentes a la característica de cada región y a la Política Nacional de Fomento a la MIPYME, con el objetivo de impulsar el desarrollo socioeconómico, empresarial, alianzas públicas y privadas y la coordinación interinstitucional de sus municipalidades y regiones.

Para la aplicación de la presente Ley, con un enfoque territorial y de encadenamiento productivo, el MIFIC como órgano rector, creará y dirigirá en coordinación con el INPYME, los Centros de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CAMIPYME) en cada departamento y región autónoma del país con fuerte concentración de MIPYME.

TÍTULO III PROGRAMAS, ACCIONES DE PROMOCIÓN Y FOMENTO A LAS MIPYME

Capítulo I

Programa Nacional Multi-Anual de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME)

Art. 14 Creación del PROMIPYME

Se crea el Programa Nacional Multi-anual de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), dirigido por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), en coordinación con todos los sectores públicos y privados involucrados en las actividades de las MIPYME.

Art. 15 Propósito del PROMIPYME

EL PROMIPYME es un programa permanente e integral de desarrollo a las MIPYME nicaragüenses, cuyo propósito es elevar y consolidar la competitividad, así como integrar en igualdad de condiciones, en el mercado nacional e internacional, a las MIPYME.

Art. 16 Fondo de financiamiento para el fomento y promoción.

Se crea el Fondo de Financiamiento del PROMIPYME, el que está dirigido a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas nicaragüenses con el objetivo de financiar los componentes, acciones y actividades derivadas del Programa. Este fondo estará integrado por recursos provenientes del Presupuesto General de la República y de fuentes de financiamiento alternas y complementarias vinculadas a la cooperación internacional y sector privado.

Capítulo II

Políticas y Estrategias de Fomento, Promoción y Desarrollo de las MIPYME

Art. 17 Desarrollo Empresarial

El Estado facilitará y promoverá los servicios de desarrollo empresarial para los empresarios de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El desarrollo empresarial deberá consistir en: asesoría técnica y empresarial, capacitación, fortalecimiento y ampliación de la oferta de servicios; a través de la capacitación a los oferentes nacionales. Así como fomentar

la participación del sector privado en el desarrollo de políticas y estrategias para mejorar aspectos claves del entorno económico en que se desenvuelven las empresas mediante la transferencia de tecnología e información que fomenta la competitividad empresarial.

Art. 18 Asociatividad Empresarial

Las MIPYME, sin perjuicio de las formas societarias previstas en las leyes sobre la materia, pueden asociarse para tener un mayor acceso a las contrataciones públicas y privadas. Todos los beneficios y medidas de promoción para que las MIPYME participen en las compras estatales incluyen a las asociaciones en participación que sean establecidas entre ellas.

Art. 19 Acciones educativas de capacitación y asistencia técnica para MIPYME y de creación de empresas

El MIFIC impulsará con el apoyo del Ministerio de Educación, el INATEC, las Universidades públicas y privadas e Institutos tecnológicos, públicos o privados, acuerdos de cooperación mutua para el establecimiento de estudios a nivel de diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras abiertas especiales para las MIPYME, que incentiven la iniciativa empresarial de conformidad con las necesidades de desarrollo del país.

Art. 20 Modernización Tecnológica

El Estado a través del órgano rector de la presente Ley, deberá impulsar la modernización tecnológica de las MIPYME y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación continua que permitan el progreso permanente y el incremento de la competitividad productiva.

Art. 21 Servicios Tecnológicos

El Estado, a través del órgano rector de la presente Ley, deberá promover la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la inversión en formación y entrenamiento de sus recursos humanos, orientadas a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos, la integración de las cadenas productivas y la competitividad de los productos.

Por medio de la concertación de acuerdos en coordinación con el sector privado, las universidades públicas, privadas y el Estado promoverán la investigación e innovación tecnológica.

Art. 22 Oferta de Servicios Tecnológicos

El Estado, a través del órgano rector de la presente Ley es responsable de la promoción integral de la oferta de bienes y servicios tecnológicos orientada a las necesidades de las MIPYME, incluyendo capacitación, desarrollo empresarial, asistencia técnica, investigación, información, asesoría, consultoría, los servicios de laboratorio y proyectos piloto.

El MIFIC, en coordinación con la iniciativa privada impulsará el desarrollo de la oferta de servicios tecnológicos, garantizando así el libre desenvolvimiento del sector productivo y la adecuada oferta tecnológica.

Capítulo III

Acceso Financiero a las MIPYME

Art. 23 Acceso Financiero

El Estado, a través del órgano rector de la presente Ley, promoverá el acceso al crédito y a otras fuentes de capital, por medio de la creación de instrumentos financieros y bancarios, de sistemas de garantías, fideicomisos, descuentos y reducción de riesgos, que sean orientados a las micro, pequeña y mediana empresa, de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

Art. 24. Servicios Financieros

El Estado a través del órgano rector de la presente Ley en coordinación con el sistema bancario nacional, promoverá de manera integral el financiamiento, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de los mercados financieros y de capitales en beneficio de las MIPYME, garantizando la democratización del crédito y así facilitar el acceso del mismo a los empresarios de MIPYME. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, debe normar todo lo concerniente a la creación del crédito a las MIPYME.

TÍTULO IV

PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA CAPACIDAD COMERCIALIZADORA DE LAS MIPYME

Capítulo I

Fortalecimiento de la Comercialización

Art. 25 Fortalecimiento de la Comercialización

El Estado a través del órgano rector de la presente Ley procurará fortalecer la comercialización en los mercados nacionales y extranjeros. En cumplimiento de lo anterior, se promoverán las siguientes acciones:

1. Fortalecer los encadenamientos productivos y las alianzas estratégicas, focalizando las MIPYME con altos rendimientos más productivos;
2. Organizar ferias locales, nacionales e internacionales, al menos dos veces al año, disponiendo de locales apropiados para exhibición e información permanentes;

Las MIPYME deberán impulsar, con el apoyo del Estado y del Sector Privado, un Parque de Ferias para comercializar sus productos;

3. Promover enlaces productivos entre las MIPYME, y la gran empresa incluyendo empresas de zonas francas;
4. Promover los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial en las MIPYME; y
5. Otras actividades similares que logren la dinamización de los niveles productivos, en beneficio de las MIPYME.

Art. 26 Promoción de la comercialización

El MIFIC, los Gobiernos Regionales y Municipales, deben promover la logística, comercialización y elaboración de planes de desarrollo nacional para la organización de ferias y otras actividades de fácil acceso que logren la promoción y desarrollo de los mercados y de los productos en sus territorios, en beneficio de las MIPYME, agropecuarios y no agropecuarios.

La garantía de la libre competencia se regirá por lo preceptuado en la Ley No. 601, "Ley de Promoción de la Competencia" y su Reglamento.

Art. 27 Contratación de Bienes y Servicios

El Estado a través del órgano rector de la presente Ley, promoverá que las contrataciones de bienes y servicios sean efectuadas en igualdad de oportunidades entre el sector empresarial nicaragüense. Optimizando la vinculación e integración de las MIPYME en el comercio interno y con ello procurar fortalecer la comercialización de sus productos en el mercado nacional.

Capítulo II

Promoción y Fomento de la Capacidad Exportadora de las MIPYME

Art. 28 Fortalecimiento de la Exportación

El órgano rector formulará las políticas necesarias con el objeto de

contribuir a la promoción e inserción de las MIPYME en los mercados internacionales, y promoverá la participación en los acuerdos de comercio internacional, con el interés de fortalecer las expectativas de las MIPYME para lograr con éxito las oportunidades de acceso a mercados extranjeros y la atracción de inversión extranjera directa ligadas a los Tratados de Libre Comercio.

Art. 29 Programas de Exportación

El MIFIC promoverá el crecimiento del número de MIPYME exportadoras y su oferta exportable, mediante el desarrollo de programas e incentivos que impulsen una cultura empresarial exportadora, de conformidad a la legislación nacional.

Art. 30 Normas Técnicas

El Estado a través del MIFIC, promoverá las normas técnicas y la certificación de calidad del producto a fin de alcanzar los estándares internacionales para elevar la competitividad de los bienes y servicios producidos por las MIPYME, adecuándolos a los acuerdos y tratados que en esta materia sean suscritos por Nicaragua de conformidad con la Ley No. 219, "Ley de Normalización Técnica y Calidad" y su Reglamento.

TÍTULO V Capítulo Único Promoción de Incentivos

Art. 31 Incentivos

La presente Ley determina como prioridad, la promoción de incentivos para las micro, pequeñas y medianas empresas, ante las autoridades competentes del Estado, conforme los siguientes criterios:

1. Por la generación de nuevos empleos, que incluya a mujeres, a personas de tercera edad, a personas con discapacidades o capacidades diferentes y a jóvenes rehabilitados socialmente.
2. Por la reinversión de capital provenientes de utilidades.
3. Por la instalación de nuevas industrias de las MIPYME en parques industriales o de reinstalación de empresas de cualquier sector en municipios en situación de pobreza.
4. Por la exportación de productos que integren, al menos, el cincuenta por ciento de materia prima o insumos nacionales.
5. Por la incorporación de alto componente de valor agregado nacional.
6. Por la implementación de medidas de protección al medio ambiente, la biodiversidad y el uso de tecnologías limpias.
7. Por la producción de productos y servicios que sustituyan los importados; y
8. Que sean artesanos que promuevan la cultura nicaragüense.

Para fines de obtención de los incentivos existentes y los que en un futuro se establezcan, se adoptará una normativa uniforme con procedimiento expedito para la obtención de incentivos fiscales y arancelarios, así como un procedimiento para la devolución o reembolso de impuestos, cuando la Ley así lo determine.

TÍTULO VI DEL REGISTRO ÚNICO DE LAS MIPYME Y BENEFICIOS, MEJORAS REGULATORIAS Y FLEXIBILIZACIÓN DE TRÁMITES

Capítulo I Del Registro Único de las MIPYME y Beneficios

Art. 32 Registro Único de las MIPYME

Se crea el Registro Único de la MIPYME en el MIFIC cuyo procedimiento registral se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Este registro tiene como objeto primordial identificar y categorizar a las empresas MIPYME de conformidad con los conceptos, parámetros y criterios establecidos en la presente Ley.

El Registro Único de la MIPYME tiene como propósito contar con una base de datos suficientemente amplia que permitirá asistir adecuadamente a las MIPYME y que tengan acceso a los incentivos contemplados en las leyes de la materia; emitiendo el certificado de inscripción provisional cuando no estuviese formalizada su inscripción definitiva cuando hubiese cumplido las formalidades que la ley establece. El certificado de inscripción provisional servirá exclusivamente para agilizar los trámites de formalización y de inscripción definitiva.

Capítulo II Del Registro y Trámites

Art. 33 Medio Ambiente y los Recursos Naturales

El Estado, a través de sus instituciones cuyas responsabilidad es la de proteger el medio ambiente, establecerá un régimen preferencial de cumplimiento progresivo para las MIPYME del marco regulatorio ambiental en general y en particular lo relativo al cumplimiento del Decreto 45-94 "Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental", del 28 de octubre de 1994; y del Decreto 33-95 "Disposiciones para el Control, Contaminación Proveniente Descargas de Aguas Residuales, Domésticas, Industriales y Agropecuarias", del 14 de junio de 1995. Adoptándose en todo caso medidas de flexibilización de los trámites para la obtención de los permisos ambientales en proyectos de las MIPYME.

Art. 34 Régimen laboral y de seguridad social

El Ministerio de Fomento Industria y Comercio, el Ministerio del Trabajo y el Instituto de Seguridad Social, diseñarán políticas laborales y de seguridad social que sean orientadas a velar por el cumplimiento de la materia y que propicien un óptimo desarrollo a las MIPYME. La política de seguridad social inducirá la incorporación al sistema del mayor número posible de las MIPYME, lo que incluye empleados y empleadores.

Art. 35 Sistema Estadístico

El Estado a través del Instituto Nacional de Información de Desarrollo y el Banco Central de Nicaragua, deben en coordinación con el MIFIC, establecer un sistema estadístico permanente de información especial de la MIPYME, que será del dominio público.

Art. 36 Información

El MIFIC y el INPYME en coordinación con los gremios empresariales de las MIPYME, proveerán información a través del Sistema Integrado de Información para las MIPYME (SII-MIPYME), que será el instrumento de control especializado en administrar y difundir en forma coordinada y descentralizada, toda la información sectorial relacionada a la oferta y demanda de: capacitación, asistencia técnica, tecnología y financiamiento, tanto de bienes como de servicios y otros, a fin de tener una base de datos y proporcionar información ágil e integral a las MIPYME.

Art. 37 Portal de información empresarial

Por medio del SII-MIPYME, el MIFIC y el INPYME; promoverán, estimularán y articularán un portal empresarial, que servirá de apoyo al desarrollo empresarial. Este portal contendrá información sobre

instituciones asesoras, iniciativas políticas, promoción y difusión, mediante la creación de un servicio de visitas, contactos empresariales y oportunidades en nuevos mercados, registro de acciones y programas de apoyo, tramitología, promoción y lugar de visita a sectores, así como todo lo que permita identificar oportunidades de desarrollo tecnológico, de negocios y de progreso integral.

TÍTULO VII Capítulo Único Infracciones y Sanciones

Art. 38 Infracciones

Toda persona natural o jurídica, o persona natural que dirija o ejecute funciones públicas, será responsable personalmente por violación a la presente Ley sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan sobre los siguientes causales:

1. Proporcionar información falsa para la obtención de apoyo, incentivos fiscales o arancelarios;
2. Incumplir con las obligaciones derivadas de la presente Ley, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor; y
3. Destinar los recursos destinados para la MIPYME a un fin distinto para el cual fueron otorgados.

Art. 39 Sanciones

Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

1. La primera vez con la pérdida o reembolso de los beneficios fiscales o arancelarios que le habían sido otorgados a la MIPYME, así como multa equivalente entre el veinte y cinco y el cincuenta por ciento, sobre el valor de los incentivos fiscales o arancelarios que le hubieren sido otorgados a la MIPYME.
2. En caso de faltas que se clasifiquen de extraordinarias por la magnitud del perjuicio económico y social causado, se sancionará con multa del cien por ciento sobre el valor de los incentivos fiscales o arancelarios que le hubieren sido otorgados a la MIPYME, estos ingresos obtenidos en concepto de multas y sanciones serán trasladados al fondo de financiamiento del PROMIPYME.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 40 Reglamentación

El Presidente de la República reglamentará la presente Ley de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua.

Art. 41 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial o en cualquier medio de comunicación escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil ocho. - Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. - Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. - Dr. Wilfredo Navarro Moreira, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútase. Managua, cinco de febrero del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.**

CASA DE GOBIERNO

DECRETO N° 3-2008

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que en el mes de Julio y Agosto del año 2005, una plaga de ratas y gusanos atacó los cultivos en catorce comunidades indígenas en el Sector Raudales, Río Coco Arriba y en otras tantas comunidades del sector de Río Coco Abajo así como en el Municipio de Waspán en la Región Autónoma del Atlántico Norte, cuyas poblaciones se vieron seriamente afectadas. Como consecuencia del ataque de las plagas, los cultivos de arroz, maíz, musáceas y tubérculos, base fundamental de la dieta que sustenta a los habitantes de estos municipios fueron seriamente afectados, llegando casi a la extinción de las cosechas, lo que trajo como consecuencia una situación generalizada de hambruna en la región.

II

Que para hacer frente a esta situación y garantizar a todas las familias afectadas la atención temporal e inmediata al problema del hambre y posteriormente la rehabilitación de sus cultivos en el menor tiempo posible, el Gobierno de la República de Decreto Estado de Desastre en los Municipios de SAN JOSE DE BOCAY, WIWILI y en el Municipio de WASPAM en la REGION AUTONOMA DEL ATLANTICO NORTE.

III

Que el Artículo 23 de la Ley 337, Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED), determina que el Presidente de la República decretará el cese del Estado de Desastre una vez que la situación haya vuelto a la normalidad, determinando las disposiciones especiales que continuarán aplicándose total o parcialmente durante las tareas de rehabilitación reconstrucción y desarrollo.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Artículo 1. Se declara el cese del Estado de Desastre, en los Municipios de San José de Bocay, Wiwili, y Waspán en La Región Autónoma del Atlántico Norte, declarado mediante los Decretos: **A)-** Numero: **54-2005**, Aprobado el 24 de Agosto del año 2005 y publicado en la Gaceta número 166 del 26 de agosto del año 2005 y **B)-** Decreto **74-2005**, aprobado el 14 de Octubre del 2005 publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 202, del 19 de octubre de 2005.

Artículo 2. Las acciones emprendidas por los Ministerios de Estado y Entes Descentralizados, en el área de su competencia, que a la fecha del presente Decreto se encontrasen pendientes de ejecución, deberán finalizarse sin sufrir interrupción alguna en la forma originalmente planificada, así mismo se deja establecido que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional mediante los programas del "**Bono Productivo**" y "**Hambre Cero**", continuará brindando la atención necesaria a la población afectada.